

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777

Radicación 76001-40-03-015-2015-00079-00

Ingresa a Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA contra UVERNEY ASTUDILLO devuelto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante auto No. 587 del 1º de marzo de 2023, por haber declarado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del demandado, aduciendo a su juicio que en dicho sentido perdió competencia para continuar conociendo del mismo en atención que no existe providencia que ordena de seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular es menester expresar lo siguiente:

Esta instancia conoció inicialmente de la presente demanda a la cual se le impartió el trámite que en derecho correspondía, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidado costas y remitiendo las diligencias para su conocimiento, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, este último quien lo devuelve por haber declarado la nulidad por indebida notificación.

Es así que la remisión se surtió, al cumplirse con los requisitos formales contenidos en los acuerdos No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias por encontrarse con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación y aprobación de costas, sin estar pendiente terminaciones, ni para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza, sin actividad en los últimos seis meses, ni contar con medidas cautelares.

Ahora, es preciso traer en cita los preceptos contenidos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, en cual establece claramente que los juzgados de ejecución civil, en el marco de su competencia, conocen de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sin que pierdan competencia para continuar conociendo del proceso así se declare la nulidad que comprenda el auto que dio lugar a la ejecución o acciones anteriores a ella, manteniendo tal competencia para renovar la actuación respectiva, como consta a continuación:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución” y continua diciendo *“Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”*.negrillas y subrayos fuera de texto.

Y además la referida norma complementa precisando que, en ningún momento, una vez avocado el conocimiento del asunto, el juez de ejecución podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen, como se indica a continuación:

“Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen” Negrillas y subrayos del Juzgado.

Parar mayor ilustración, una situación similar fue dirimida en un caso análogo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, expediente 2020-00054-00 (9562) del 8 de julio de 2020, magistrado sustanciador doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, dentro conflicto promovido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali vs. Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias, donde este último declaró la nulidad por indebida

notificación y ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen, concluyendo el Tribunal Superior que es el Juez de ejecución quien debe seguir conociendo las diligencias, por cuanto a pesar de haber entrado en vigencia el art. 27 del CGP., dicha alteración de competencia queda sujeta a las disposiciones sobre la materia expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en aquella providencia se expuso:

“En ese contexto, se advierte que la posición adoptada por el juzgado receptor del proceso tiene que ver con la aplicación de las referidas disposiciones que, se itera, comprenden lineamientos de carácter administrativo, que no son atributivos de los factores tradicionales de competencia, pues únicamente refieren el trámite de remisión de procesos de unos juzgados a otros en virtud de la creación de los despachos de ejecución de sentencias y si bien con la vigencia del artículo 27 del CGP se empezó a hablar de una alteración de la competencia, lo cierto es que también ello queda sujeto a las disposiciones que sobre la materia expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Por lo tanto, queda demostrado que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien avocó el conocimiento del presente proceso, habiendo declarado la nulidad, no le era dable desprenderse de las diligencias, si no por el contrario debió mantener su competencia para continuar con la actuación respectiva, conforme al art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Además, del expediente se desprende que el Juez de ejecución contraviene su decisión por cuanto ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen, por auto del 1º de marzo de 2023, sin embargo, en virtud al art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984, continúa conociendo del proceso profiriendo sendas providencias posteriormente a la declaración de nulidad.

Consecuente con lo expuesto, es diáfano que le estaba vedado al Juzgado remitente desprenderse de la competencia para conocer el asunto, como de manera desacertada lo interpretó, liberándose del conocimiento de este asunto y atribuyendo la misma a esta oficina judicial, de ahí que los términos del artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto de competencia y por tratarse de Juzgados Distrito Judicial de Cali, se dispondrá remitir el expediente al Juez del Circuito de la ciudad, para que tal autoridad establezca de cara a la ley quién debe tramitarlo. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - PROPONER ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conflicto de competencia respecto del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que resuelva lo pertinente en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría notificar la presente decisión a las partes por Estados electrónicos y realizado tal acto **REMITIR** la presente demanda y sus anexos, al Juez del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cf7f96e9e1317ecf5b5fcc5218834f822d5a4fc731a8a07e75bfa3722821f7**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784

Radicación 76001-40-03-015-2018-01164-00

Ingresa a Despacho de la señora juez la presente actuación, informando que la apoderada judicial del extremo ejecutante Dra. DERLY VANESSA CHAVES COBO, aporta memorial, a través del cual, renuncia al poder conferido.

Sin embargo, se advierte que la solicitud impetrada por la profesional del derecho, no se ajusta a los términos establecidos en la norma aplicable para acoger de manera favorable su petición, toda vez que omite aportar la comunicación enviada a su poderdante, conforme los lineamientos del artículo 76 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. - NEGAR la solicitud impetrada por la Dra. DERLY VANESSA CHAVES COBO, sobre la renuncia de poder dentro del presente expediente, conforme lo anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada04372c44e0bacb2f546135f227f0e839ea58cdf2b3608eb7609f14c6db34e**

Documento generado en 23/10/2023 02:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 20 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Radicación 76001-40-03-015-2019-00294-00

Se presentó cesión de crédito entre **BANCO DE OCCIDENTE Y REFINANCIA SAS** sobre el crédito garantías y privilegios que le correspondan al cedente objeto del proceso, escrito en el que además la sociedad cesionaria, ratifica la personería otorgada al Dr. Jorge Naranjo Domínguez, y al no advertirse ningún reparo jurídico se procederá a su aceptación.

Se observa que, dicha solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que ésta produciría son las de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante, lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá como TRANSFERENCIA del TÍTULO entre **BANCO DE OCCIDENTE Y REFINANCIA SAS**.

De otro lado, solicitó la reproducción del oficio 1874 de mayo 21 de 2019, el cual ordena el embargo del vehículo de placas MIK-430, por ser procedente, se despachará favorablemente, trámite que debe realizar en el término de 30 DIAS, so pena de decretar desistimiento tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta que se había requerido en tal sentido por auto interlocutorio 2316 del 26 de agosto de 2019. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito”, efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE Y REFINANCIA SAS**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **REFINANCA SAS** se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de REFINANCIA SAS, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la T.P 34.456 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la reproducción del oficio 1874 de mayo 21 de 2019, por medio del cual se ordena el embargo del vehículo de placas MIK-430, objeto de garantía real. **REQUIRIÉNDOSE** a la parte actora, a fin que realice el trámite de inscripción del embargo en el término de 30 días, SO OPENA de decretar desistimiento tácito. (art. 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14661dd90c9c04d7319fc5068f2c9ca5ff972cc79839cd9db9a66e24f8febadb**

Documento generado en 23/10/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767

Radicación 76001-40-03-015-2020-00172-00

Mediante auto 897 del 24 de abril de 2023 el Despacho indicó “-NO ACEPTAR la notificación realizada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.” Como quiera que en el presente asunto el apoderado de la parte actora, NO se aportó constancia que permita acreditar la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido a los ejecutados, razón por la cual, resulta imperioso dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, constancia que permita acreditar la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido a los ejecutados, Por lo cual, no es posible proferir sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución en la presente actuación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90497eb81988d7ae7676c068d07b9ec52ea91f1a034a1e60e0e3ebdc8d82efd2

Documento generado en 19/10/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

Radicación 76001-40-03-015-2021-00714-00

Observa el Juzgado, que para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 25 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. se hace necesario el acopio de las pruebas documentales ordenadas en la diligencia celebrada con anterioridad, en atención que se dispusieron con la finalidad de resolver las objeciones propuestas, y como quiera que a la fecha no se han aportado al plenario para su respectivo análisis y además ponerlas en conocimiento de todos los intervinientes, tal como lo ordena la norma, se aplazará la diligencia programada en un término prudencial, para que se aporten las pruebas ordenadas en la diligencia realizada el día 22 de junio de 2023, por lo cual, se requerirá a los interesados para que se sirvan allegar las documentales de su cargo de manera oportuna, para continuar con el desarrollo normal de la actuación.

Por otro lado, al realizar un control de legalidad del trámite, conforme el artículo 132 del CGP, el Juzgado advierte de la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis, con FMI No. 370-413784, que a la causante de la presente sucesión le fueron adjudicados derechos sucesorales por la sucesión de su esposo JOSÉ DEL CARMEN RIASCOS LOPEZ, lo cual, evidentemente incrementaría sustancialmente su cuota parte respecto a los derechos que le corresponden sobre del inmueble en mención, y que fueron desatendidos en los inventarios presentados en la diligencia celebrada el 22 de junio de 2022, en consecuencia, SE ORDENARÁ A LAS PARTES INTERESADAS alleguen copia de Escritura Publica No. 2450 del 20/10/1997 de la Notaria Cuarta de Cali.. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR para el día **13 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.,** a fin de continuar con la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK):

<https://call.lifesizecloud.com/19669047>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

SEGUNDO. REQUERIR A LAS PARTES INTERESADAS para que, en el término de diez días, se sirvan realizar los trámites tendientes a obtener las pruebas documentales a su cargo ordenadas por este Juzgado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 22 de junio de 2023, para que se sirvan allegarlas de manera oportuna al plenario.

TERCERO. ORDENAR A LAS PARTES INTERESADAS, para que en el término de diez días se sirva allegar copia de Escritura Publica No. 2450 del 20/10/1997 de la Notaria Cuarta de Cali, por medio de la cual se adjudica en sucesión los derechos del señor JOSE DEL CARMEN RIASCOS LOPEZ, sobre el inmueble con FMI No. 370-413784, visible anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb27b50d7b0e1e6e416cf1f202711cf042de6a47042b7f9c0f8cb6cdc066009**

Documento generado en 23/10/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

RADICACIÓN:2021-00854-00

En atención a la corrección realizada al trabajo de partición y presentada el 06 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora y partidor Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fcf2616103725ee587d2be90dc40d7a9265d2302d0ff74226116dc85e9d364**

Documento generado en 23/10/2023 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

RADICACIÓN:2021-00954-00

En atención a la corrección realizada al trabajo de partición y presentada el 18 de octubre de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora y partidora Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57858763ce3cccf2894608db640575032ac3e7917d251f5ac6313bc4142539**

Documento generado en 23/10/2023 12:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por JOSE HERMES PEREZ PLAZA actuando por intermedio de apoderado contra LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$700.000
TOTAL..... \$700.000

Santiago de Cali, octubre 20 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

Radicación 76001-40-03-015-2022-00365-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901a3e68031133819dc755a7ab7c2393cbc8da78974a20415c1c4696c8b0d39**

Documento generado en 23/10/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

RADICACIÓN: 2022-00365-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSE HERMES PEREZ PLAZA**, a través de apoderado judicial en contra de **LINDSAY VIVIANA RAMIREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO**, encontrándose notificadas las demandadas, por conducto de curador ad litem y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE HERMES PEREZ PLAZA, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO**, en el que se pretende la cancelación del capital insoluto representado en la letra de cambio No. JH-01 suscrita el 05 de junio de 2019, base de la ejecución, por la suma de \$14.000.000; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **JOSE HERMES PEREZ PLAZA**, como acreedor y por pasiva, **LAS DEMANDADAS** por ser quienes suscribieron la letra de cambio en condición de deudoras y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO, que reúne los requisitos del Art. 671 y ss del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1065 de junio 7 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, la cual se surtió a través

Radicación: 2022-00365-00

de curadora ad-litem, el día 29 de septiembre de 2023, contestando la demanda en tiempo sin formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LINDSAY VIVIANA RAMÍREZ VARGAS Y DIANA LORENA CASTRO LOZANO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1065 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceedfe5ef525060ca88a3b87b40c03827a6b2e322a5644a7082254cee996f7b**

Documento generado en 23/10/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

Radicación 76001-40-03-015-2022-00475-00

Encontrándose vencido el término del traslado del incidente de nulidad, procede el Despacho a decretar las pruebas necesarias para resolver el presente trámite, las cuales encuentra el Juzgado útiles para la verificación de los hechos y pretensiones, toda vez que en el plenario no reposan las documentales requeridas. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. A SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTALISTA:

2.1.1. **DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de incidente de nulidad.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

2.1. **ORDENAR** a la parte demandada e incidentalista MARGARETH ZULUAGA ARICAPA, que se sirva allegar al presente proceso el documento expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, informando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la demandada, y de ser el caso, aporte también todas las actuaciones surtidas en dicho trámite, únicos documentos idóneos que permiten verificar la nulidad enunciada. Lo anterior, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 545 del CGP. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de 10 días,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79456411f1f711e821745f757c372900bc528d07cec28b5406e0029bf7632e**

Documento generado en 23/10/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2778

Radicación 76001-40-03-015-2015-00707-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado judicial del actor, contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2562 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se acepta el desistimiento de la demanda y se ordenó la condena en costas y perjuicios según su comprobación.

En síntesis, indica que el Juzgado a través del auto atacado declara el desistimiento de la demanda, conforme el artículo 314 del CGP; sin embargo, de la norma en mientes no se infiere condena en costas para las partes, por lo cual, solicita revocar el numeral en mención de la providencia recurrida, en lo referente a la condena en costas y perjuicios, y en su lugar, se corra traslado de la petición al demandado en los términos del numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, a petición del apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado ordena aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia; de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula recurso de reposición en contra del auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)” **Negrillas y subrayos fuera de texto.**

A su turno, el artículo 316 de la norma ibidem preceptúa:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrillas y subrayos fuera de texto.

Ahora, descendiendo en el libelo, y en cotejo con la norma parcialmente transcrita, se advierte que la apoderada judicial del extremo actor, en el memorial contentivo de la solicitud desistimiento de la demanda, omite indicar que se de aplicación a los postulados del numeral 4 del artículo 316 del CGP; sin embargo, en el escrito del recurso de reposición motivo de pronunciamiento manifiesta expresamente se atienda el aparte de la referida norma, en consecuencia, la providencia atacada será revocada en su totalidad, y en su lugar, se ordenará correr traslado por el término de 3 días al extremo pasivo, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el actor, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 2562 del 26 de septiembre de 2023, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, del memorial de desistimiento de las pretensiones aportado por el apoderado judicial del extremo demandante, córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, para los efectos indicados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34215e0527b28186ae8245406c3dcd56960d851d004fb95a3ae144fdd8e735**

Documento generado en 19/10/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768

Radicación 76001-40-03-015-2023-00160-00

El representante legal de la parte demandada aduce que se encuentra indebidamente notificado del presente asunto; por lo que se le dará trámite como incidente de nulidad, por indebida notificación y conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P., resulta imperioso correr traslado al extremo activo, como lo ordena la norma.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita SECUESTRO del inmueble distinguido con la M.I. 370-749898 de Cali de propiedad de INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS LTDA "INOHS LTD, sin embargo, no allega certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción de dicha medida, razón por la cual se despachará desfavorablemente su solicitud. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de la Nulidad propuesta por la demandada INGENIERÍA DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SANITAS LTDA. "INOHS LTDA a través de su representante legal, por el término de **tres (3) días**, a la parte ejecutante. Conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P.,

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar el secuestro de del inmueble distinguido con la M.I. 370-749898 de Cali, tanto el apoderado judicial de la parte actora allegue certificado de tradición con la medida de embargo inscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886fb606b13cc7bb9a06f0b0b34f97b0fe7ade428418bc2790998763446dae0**

Documento generado en 20/10/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.179.392.27
TOTAL **\$8.179.392.27**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, octubre 20 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

Radicación 760014003015-2023-00672-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71f28f079384860966242a2a763c2f224a24a76f69be3f480773cc34a2a97f**

Documento generado en 23/10/2023 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795

Radicación 760014003015-2023-00672-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO**, se encuentra notificada la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 22705201**, por la suma de \$11.027.786 y la suma de \$1.911.383 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, **PAGARÉ No. 19747146**, por la suma de \$11.027.786 correspondiente al capital, y la suma de \$4.749.008 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, **PAGARÉ No. 22705197**, por valor de \$28.583.000.00 correspondiente al capital, y la suma de \$3.809.243 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, **PAGARÉ No. 14797142**, por valor de \$ 24.421.976.00, correspondiente al capital, por la suma de \$3.678.914 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, **PAGARÉ No. 22705200**, por valor de \$30.000.000.00, correspondiente al capital y la suma de \$5.996.408 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, **PAGARÉ No. 407410081237**, por valor de \$22.816.818.73, correspondiente al capital, y la suma de \$2.340.493.73 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉS **No. 22705201, No. 19747146, No. 22705197, No. 14797142, No. 22705200, 407410081237, suscritos** por la demandada, con fecha de vencimiento 07 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 2251 de septiembre 01 de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "ana.rita873@gmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda, acuse de recibo con fecha del 14 de septiembre de 2023, quedando surtido el 19 de septiembre de 2023 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023, y los días 2 y 3 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 2251 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$8.179.392.27**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46231ee00e2953510b7c8978da6880cdf2472204ebad1be6588f0ef3655e3a0**

Documento generado en 23/10/2023 12:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2797

Radicación 76001-40-03-015-2023-00722-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aportó constancia del envío de la notificación personal a los ejecutados FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA y DANESSA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos f.steven@hotmail.com y daac.18@hotmail.com.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”**

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acreditó por el ejecutante que la dirección electrónica f.steven@hotmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA, es la que utiliza el demandado, y así mismo omite informar como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, deberá de REHACER nuevamente la notificación del señor FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA, cumpliendo con los presupuestos legales.

Por otro lado, se advierte que la ejecutada DANESSA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, fue notificada de la acción, de conformidad con los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Nótese, que el mensaje de datos contenido de la notificación del mandamiento de pago, fue enviado por el actor el día 12 de octubre de 2023, a la dirección electrónica enunciada en el libelo demandatorio para notificaciones judiciales de la demandada daac.18@hotmail.com, evidenciándose que el término de traslado concedido al extremo pasivo feneció el día 20 de octubre de 2023, sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la notificación personal electrónica del señor FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación del ejecutado, FABIAN STEVEN LOPEZ MOSQUERA cumpliendo con los presupuestos legales.

TERCERO.- ACEPTAR y tener como válida, la notificación del extremo demandado DANESSA ALEJANDRA ARBOLEDA CUENE, conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51886769340f896596022bd2b1da0d5032402bc8f09ff0e63c6d965bb7b83b7**

Documento generado en 23/10/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 19 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2711

Radicación 76001-40-03-015-2023-00763-00

Al revisar la solicitud de prueba anticipada propuesta por la señora BARBARA ALVARADO contra **ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO, y LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO** se observa que, el poder allegado resulta insuficiente para incoar la presente acción, como quiera que fue dado para demandar POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y nos encontramos frente a una prueba anticipada, debiendo allegar poder que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

De otro lado, no se observa en el contrato de compraventa aportado, al convocado señor **LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO**, por lo tanto no puede ser objeto de prueba anticipada de interrogatorio de parte, a fin de obtener la confesión del mismo.

Así mismo, no es claro para el Despacho, el objeto de la prueba, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa puede instaurar demanda declarativa o ejecutiva directamente, sin necesidad de pre constituir prueba anticipada, para lograr sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la prueba anticipada propuesta por la señora BARBARA ALVARADO contra **ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO y LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO**, por lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc67759f013e46f069824c7c284a4ac472200a82007659595669fb9f8d3842**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

RADICACIÓN: 2023-00784-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SONIA CARMEZA PEDROZA GALEANO CC: 66.865.573

DEMANDADO: VERONICA MARTÍNEZ GALEANO CC 66.983.329

La señora **SONIA CARMEZA PEDROZA GALEANO**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **VERONICA MARTINEZ GALEANO**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Del análisis primario de la demanda, se tiene que, el documento pretendido como título, esto es una "letra de cambio"; entendiéndose que este documento se pregonó como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que a pesar de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios. Miremos, que estas preformas contienen los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador) fue ocupado por la firma del girado o demandado. Respecto del espacio 2. El nombre del girado en dicho espacio va la firma del deudor, (línea vertical al lado de la palabra ACEPTADO, firma vertical), la cual no contiene firma alguna.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, ya que no reúne las exigencias del artículo 621 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea". Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia de este (Art. 621 C. Co.). Ahora, de la letra propiamente dicha: 3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 4. La forma del vencimiento 5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C. Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba la letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna. Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado por SONIA CARMENZA PEDROZA contra VERONICA MARTÍNEZ GALEANO, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO -ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Dr. YAN HANER SANCHEZ CUERO TP 359.960 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee98b5bb3f7f1d36c4e36b7ef32abaf0d6288aad389551d1157ee4dd3cb10ce**

Documento generado en 23/10/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2741

RADICACIÓN:2023-00789-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4
DEMANDADO: ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ CC 1.144.045.543

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ CC 1.144.045.543**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ALEJANDRA PATIÑO VELASQUEZ CC 1.144.045.543**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$59.288.810 correspondiente al capital contenido en PAGARÉ S/N que respalda las obligaciones 05010000001020009018 bajo la modalidad de préstamo personal, 29010000001030023525 bajo la modalidad de flexcube activa, 38489911003355805000 bajo la modalidad de crédito visa ml y 06541203861546533400 bajo la modalidad de crédito mater ml.
2. Por la suma de \$2.024.516 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 06 de julio de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 25 de septiembre de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a la abogada Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con TP 324.517 del CSJ conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6246f1882bdec5db41b75c4cfd6f7976e6d5b9d00392c573b10632631960e3**

Documento generado en 23/10/2023 09:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787

Rad. 760014003015-2023-00796-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO W S.A** contra JORDAN QUIÑONES JEISON DUVAN y JORDAN QUIÑONES MICHAEL JOSEPH, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en pagare No. 715742 suscrito el día 24 de septiembre de 2023.

1. Por la suma de **\$40.891.490.00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO, TP 352.677 CSJ para representar los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferido por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203c4a4f1f7b819a243e7b47564789904ec3bdbb6e0bfde23d99c96a1499488**

Documento generado en 23/10/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2788

Rad. 760014003015-2023-00800-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **NIYIRETH URBANO MUÑOZ**.

En el presente caso se evidencia que, se pretende el cobro de honorarios percibidos a través de un contrato de prestaciones de servicios profesionales, por lo que, estamos frente a pretensiones que deben dilucidarse frente a la justicia laboral. Lo anterior, en razón a que frente a este tipo de conflictos, la ley 712 del 05 de diciembre de 2001, publicada en el diario oficial el 08 de diciembre de 2001 y que entró en vigencia 6 meses después de su publicación, es decir el 08 de junio de 2002, atribuye en el numeral 6 del artículo 2° a la jurisdicción laboral, el conocimiento de este tipo de controversias, al establecer que: "**La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 6. los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**". Norma demás que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 76 del CGP, en el que se indica que, la regulación de honorarios vencida el término que establece dicho dispositivo normativo debe demandarse ante el juez laboral

Se reitera entonces, que la pretensión que contiene la demanda que nos ocupa, implica una controversia en cuanto al pago de honorarios generados en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y no a la civil, más aún cuando por mandato legal ha sido asignado a la Jurisdicción ordinaria Laboral. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **NIYIRETH URBANO MUÑOZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la Dra. **ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL**, TP 123.620 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22055e02469932a74e13e5ede3bbff8f1691073be80df66876b3851baf353800**

Documento generado en 23/10/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>